ACUERDO No. 019

(01 OCT 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA CONDICIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO MUNICIPAL DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA- "ESDU", DENOMINADO "ANTIGUO TERMINAL DE TRANSPORTES".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DUITAMA, BOYACÁ,

en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 311 y 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Que, el artículo 313 de la Constitución Política dispone que corresponde a los concejos municipales reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio; adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas; reglamentar los usos del suelo y, especialmente para el presente asunto, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de dicha disposición constitucional. En ejercicio de esta competencia, corresponde al Concejo Municipal adoptar las decisiones relacionadas con la protección, modificación o levantamiento de las medidas de protección patrimonial cuando ello resulte procedente conforme al marco legal vigente.

Que, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia en sus numerales 3 y 5 es potestad de la señora alcaldesa municipal dirigir la acción administrativa del ente territorial y presentar oportunamente proyectos de acuerdo ante el Concejo Municipal.

Que, la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", desarrolla las competencias constitucionales atribuidas a los concejos municipales. En particular, el artículo 32 establece que dichas corporaciones administrativas ejercerán las atribuciones que les asignan la Constitución y la ley mediante la expedición de acuerdos municipales destinados a regular los asuntos propios de la administración local, garantizando el cumplimiento de las funciones municipales y la adecuada gestión de los intereses colectivos dentro del respectivo territorio.

Que, de conformidad con lo anterior, corresponde al Concejo Municipal de Duitama, ejercer sus competencias mediante la expedición de Acuerdos cuando las decisiones sometidas a su consideración involucren materias cuya regulación ha sido atribuida por la Constitución y la ley a dicha corporación administrativa, entre ellas, aquellas relacionadas con el patrimonio cultural del ámbito municipal.

Que, la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, constituye el marco jurídico general para la protección, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación y define las competencias de las entidades territoriales respecto de los Bienes de Interés Cultural ubicados dentro de su jurisdicción.

Que, el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, establece el régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural y dispone en su parágrafo 2°, que la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se efectuó una declaratoria de Bien de Interés Cultural corresponde a la autoridad que la hubiere realizado, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, cuando se demuestre la pérdida de los valores que dieron origen a dicha declaratoria.

Que, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, modificado, entre otros, por el Decreto 2358 de 2019, reglamenta el procedimiento para la declaratoria, manejo y revocatoria de los Bienes de Interés Cultural y establece los criterios técnicos que deben ser objeto de evaluación para determinar la permanencia o pérdida de los valores patrimoniales de un inmueble.

Que, el artículo 118 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2002, mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Duitama, incluyó dentro de la categoría de Inmuebles de Valor Histórico, el inmueble denominado Edificio Terminal de Pasajeros, en consideración a los valores históricos, urbanos y simbólicos que para ese momento representaba dentro del proceso de consolidación territorial y desarrollo de la ciudad.

Que, dicha inclusión obedeció a las características que el inmueble reunía al momento de su incorporación al inventario patrimonial municipal, particularmente por constituir una de las primeras infraestructuras destinadas al transporte terrestre de pasajeros en el municipio, desempeñando un papel relevante en la articulación regional, el crecimiento urbano, el intercambio comercial y la consolidación de Duitama como centro estratégico de servicios y comunicaciones del departamento de Boyacá.

Que, durante varias décadas el antiguo Terminal de Transportes constituyó un referente urbano de significativa importancia para la comunidad, no solamente por la función pública que prestó en materia de movilidad, sino también por su incidencia en el desarrollo económico, social y comercial del municipio, convirtiéndose en un lugar representativo dentro de la memoria colectiva de varias generaciones de habitantes.

Que, sin perjuicio de la relevancia histórica que el inmueble representó para el desarrollo urbano del municipio, la permanencia de una declaratoria como Bien de Interés Cultural exige que el bien conserve los valores patrimoniales que dieron origen a dicha protección, circunstancia que debe verificarse mediante criterios técnicos establecidos en la legislación cultural vigente.

Que, el artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015 establece que la significación cultural de un bien inmueble debe analizarse mediante criterios objetivos de valoración, entre los cuales se encuentran la antigüedad, la autoría, la autenticidad, la constitución material, la forma, el estado de conservación, los contextos físico, urbano y ambiental, el valor simbólico y la representatividad sociocultural, con el propósito de determinar la permanencia o pérdida de los valores históricos, estéticos y simbólicos que justifican su protección.

Que, la evaluación de dichos criterios constituye el fundamento técnico para determinar si un inmueble conserva las condiciones que justificaron su declaratoria como Bien de Interés Cultural, razón por la cual cualquier decisión relacionada con el mantenimiento o levantamiento de dicha condición debe sustentarse en estudios especializados y en el concepto emitido por la autoridad competente en materia de patrimonio cultural.

Que, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Boyacá, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en el Decreto 1080 de 2015, realizó la evaluación técnica del inmueble denominado Antiguo Terminal de Transportes de Duitama, teniendo en consideración los criterios de valoración establecidos por la normativa vigente, con fundamento en la visita técnica efectuada el 9 de diciembre de 2025 y en la sesión celebrada el 12 de diciembre de 2025, emitiendo concepto favorable el 26 de diciembre de 2025.

Que, del análisis efectuado por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural se concluyó que el inmueble no conserva los valores arquitectónicos, estéticos, formales, tipológicos, constructivos y materiales que sustentaron su incorporación dentro del inventario de bienes protegidos del municipio, evidenciándose alteraciones sustanciales en su configuración física, pérdida de autenticidad, transformaciones en sus elementos originales y un estado de conservación que impide reconocer las características patrimoniales que justificaron inicialmente la medida de protección.

Que, igualmente se determinó que las modificaciones sufridas por el inmueble a lo largo del tiempo, afectaron de manera significativa su integridad material y formal, ocasionando la desaparición de elementos arquitectónicos representativos, la pérdida de sus características constructivas originales y la disminución de los atributos físicos que permitían identificarlo como un bien con especial interés patrimonial.

Que, el concepto técnico estableció que, como consecuencia de dichas transformaciones, el inmueble dejó de satisfacer los criterios objetivos de valoración previstos en el Decreto 1080 de 2015, para mantener la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito municipal, al no conservar los valores materiales que sustentaron la declaratoria adoptada mediante el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que, no obstante, lo anterior, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural reconoció que el lugar conserva una importante carga histórica y simbólica para la comunidad, derivada del papel que desempeñó durante varias décadas como escenario del transporte intermunicipal y regional, punto de encuentro ciudadano y referente del crecimiento económico y urbano del municipio.

Que, la permanencia de dichos valores históricos, sociales y de memoria colectiva no constituye por sí sola, fundamento suficiente para mantener una declaratoria como Bien de Interés Cultural, cuando conforme al análisis técnico especializado y a los criterios establecidos en el artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015, se ha acreditado la pérdida de los valores materiales, arquitectónicos, estéticos, formales y de autenticidad

que dieron origen a la declaratoria. En consecuencia, la protección de la memoria histórica asociada al antiguo Terminal de Transportes puede garantizarse mediante medidas de salvaguardia distintas de la conservación física del inmueble, sin que ello implique la permanencia obligatoria de la condición de Bien de Interés Cultural.

Que, el concepto técnico emitido por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural concluyó, en consecuencia, que desde el punto de vista patrimonial resulta procedente levantar la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito municipal respecto del inmueble denominado Antiguo Terminal de Transportes de Duitama, sin perjuicio de implementar medidas orientadas a preservar la memoria histórica, cultural y social asociada al lugar

Que, dentro del concepto técnico favorable emitido por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Boyacá, además de concluir que el inmueble perdió los valores materiales que sustentaban su declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito municipal, se formularon recomendaciones dirigidas a garantizar la preservación de la memoria histórica asociada al antiguo Terminal de Transportes y a orientar las actuaciones que deberán adelantarse con ocasión del levantamiento de dicha condición.

Que, dichas recomendaciones constituyen criterios técnicos que orientan las actuaciones posteriores de la Administración Municipal, razón por la cual deberán ser observadas por las dependencias competentes durante la planificación, formulación y ejecución de las intervenciones urbanísticas que se desarrollen sobre el inmueble, garantizando la protección de la memoria colectiva y el respeto por los valores históricos asociados al lugar.

Que, de conformidad con el concepto emitido por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, cualquier proyecto urbanístico o arquitectónico que se adelante en el predio deberá propender por la integración de elementos que permitan conservar y divulgar la memoria histórica del antiguo Terminal de Transportes, mediante estrategias de carácter cultural, pedagógico, museográfico, documental, artístico o de señalización patrimonial, según resulte técnicamente procedente.

Que, igualmente el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural recomendó que las decisiones adoptadas respecto del inmueble sean tenidas en cuenta dentro de los procesos de revisión, modificación o actualización del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, con el propósito de mantener la coherencia entre los instrumentos de planificación territorial y las determinaciones adoptadas en materia de patrimonio cultural.

Que, en cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política y en armonía con las competencias atribuidas a las entidades territoriales en materia de patrimonio cultural, corresponde a la Administración Municipal adoptar las medidas administrativas necesarias para materializar las recomendaciones formuladas por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los instrumentos de planificación vigentes.

Que, una vez entre en vigencia el presente Acuerdo, corresponderá a la Administración Municipal, a través de las dependencias competentes en materia de planeación, patrimonio cultural y desarrollo territorial, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, así como realizar el seguimiento a su implementación dentro de los proyectos que se desarrollen sobre el inmueble objeto del presente Acuerdo.

Que, igualmente, corresponderá a la Administración Municipal adelantar las actuaciones necesarias para actualizar los inventarios, registros y demás instrumentos administrativos relacionados con el patrimonio cultural municipal, de conformidad con la decisión adoptada mediante el presente Acuerdo y con las disposiciones previstas en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015.

Que, el levantamiento de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito municipal no implica el desconocimiento de la importancia histórica, social, urbana y simbólica que el antiguo Terminal de Transportes representa para el municipio de Duitama, sino que responde exclusivamente a la pérdida de los valores patrimoniales materiales que sustentaban jurídicamente la declaratoria, conforme a la evaluación técnica realizada por la autoridad competente en materia de patrimonio cultural.

Que, la decisión administrativa contenida en el presente Acuerdo busca armonizar el deber constitucional y legal de protección del patrimonio cultural con los principios de función pública, planeación territorial, interés general y desarrollo urbano sostenible, permitiendo la ejecución de proyectos que contribuyan al mejoramiento del entorno urbano, sin desconocer la obligación institucional de preservar la memoria histórica del lugar mediante mecanismos diferentes a la conservación física del inmueble.

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditada la pérdida de los valores materiales que dieron origen a la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito municipal, existir concepto técnico favorable emitido por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Boyacá y encontrarse reunidos los requisitos

previstos en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, resulta jurídicamente procedente que el Concejo Municipal de Duitama, disponga el levantamiento de la condición de Bien de Interés Cultural del inmueble denominado Antiguo Terminal de Transportes de Duitama "Edificio Terminal de Pasajeros", garantizando simultáneamente la protección y salvaguardia de la memoria histórica y cultural asociada a este importante referente inmueble de la ciudad.

Que, por lo anterior

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL. Levántese la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito municipal del inmueble denominado "Edificio Terminal de Pasajeros" del Municipio de Duitama, en atención a la pérdida de los valores arquitectónicos, estéticos, constructivos y espaciales que dieron origen a su declaratoria, de conformidad con el concepto técnico favorable emitido por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Boyacá; cuyo bien es de propiedad DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA- ESDU, de conformidad con la Escritura Pública No. 495 del 06 de septiembre de 1942 de la Notaría Única del círculo de Santa Rosa de Viterbo, e identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 074- 0008850 y código catastral No. 01-00-0085-001-000, ubicado en el casco urbano, sector centro del municipio de Duitama.

ARTÍCULO SEGUNDO. MEMORIA HISTÓRICA. El levantamiento de la condición de Bien de Interés Cultural del inmueble no implica el desconocimiento de su importancia histórica, urbana, social y simbólica para el Municipio de Duitama, por lo que la Administración Municipal promoverá acciones encaminadas a la preservación, divulgación y puesta en valor de la memoria histórica asociada al antiguo Terminal de Transportes.

ARTÍCULO TERCERO. ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS E INVENTARIOS. La Administración Municipal adelantará las actuaciones administrativas y técnicas necesarias para actualizar los registros, inventarios y demás documentos oficiales relacionados con el patrimonio cultural municipal, en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINANTES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL. La Administración Municipal, en el marco de sus competencias y en desarrollo de los estudios, diseños, formulación, ejecución y seguimiento del proyecto que se adelante en el predio del antiguo Terminal de Transportes de Duitama, dará cumplimiento a las determinantes y recomendaciones contenidas en el concepto técnico favorable emitido por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Boyacá, el 26 de diciembre de 2025.

Para tal efecto, deberá:

a) Incorporar un componente museográfico que rescate, preserve y divulgue la memoria histórica del transporte en el municipio de Duitama.

b) Promover el fortalecimiento de la Plaza de los Transportadores como espacio de memoria histórica, mediante la incorporación de elementos de señalización, mobiliario urbano, infografía u otros mecanismos que permitan preservar y difundir el legado histórico del transporte en el municipio.

c) Considerar dentro de los estudios y diseños del proyecto, la evaluación del entorno inmediato del inmueble, con el fin de identificar los bienes que puedan poseer valores patrimoniales y adoptar las medidas de protección que resulten procedentes, conforme a la normativa vigente.

d) Incorporar en el proyecto los estudios técnicos que resulten necesarios para garantizar la adecuada movilidad, accesibilidad e integración urbana del sector.

e) Propender por la articulación urbanística y paisajística del proyecto con los principales hitos urbanos del municipio, respetando el contexto histórico, cultural y urbano del sector.

Parágrafo. La implementación de estas determinantes deberá realizarse de conformidad con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, las normas urbanísticas vigentes y las competencias de las autoridades municipales, sin perjuicio del seguimiento que corresponda adelantar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO QUINTO. SEGUIMIENTO. La Administración Municipal deberá remitir al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural los estudios y diseños que se elaboren para el desarrollo del proyecto en el predio del antiguo Terminal de Transportes, cuando ello sea exigible conforme a la normativa vigente

y al concepto técnico emitido por dicha instancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las determinantes y recomendaciones establecidas para la protección de la memoria histórica y del entorno patrimonial.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICACIÓN. Enviar copia del presente Acuerdo a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica de la Gobernación del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DEROGATORIA: El presente Acuerdo, rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Duitama, a los 01 OCT 2026

JOSÉ LUIS GIL SOSA
Presidente

ALBA LUCÍA AVELLANEDA PÉREZ
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DUITAMA

C E R T I F I C A:

Que, revisados los archivos de esta Corporación, se dieron dos (2) debates reglamentarios, de conformidad a la Ley 136 de 1994, al siguiente Acuerdo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA CONDICIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO MUNICIPAL DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA- "ESDU", DENOMINADO "ANTIGUO TERMINAL DE TRANSPORTES".

Designándose para el estudio en primer de bate a la Comisión Primera Permanente Administrativa de: Plan, Obras y de Bienes, nombrándose como ponente del proyecto de Acuerdo al concejal: WILLIAM FLECHAS GÓMEZ, según consta en la Resolución No. 093 del 14 de septiembre de 2026, y aprobado por el Concejo Municipal en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026

SEGUNDO DEBATE: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Estudio que fue realizado dentro de las sesiones extraordinarias convocadas por la señora Alcaldesa mediante Decretos No. 441 del 31 de agosto de 2026, 488 del 10 de septiembre de 2026, y 499 del 18 de septiembre de 2026.

Se expide la presente en la ciudad de Duitama, a los un (1) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

ALBA LUCÍA AVELLANEDA PÉREZ
Secretaria General

Continuación Acuerdo número 019 del 01 DE OCTUBRE DE 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA CONDICION DE BIEN DE INTERES CULTURAL DEL AMBITO MUNICIPAL DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA "ESDU", DENOMINADO ANTIGUO TERMINAL DE TRANSPORTES".

SECRETARIA DE LA ALCALDÍA

Recibido el primero (01) de octubre de dos mil veintiséis (2026) y pasa al Despacho de la señora Alcaldesa para los fines pertinentes.

HERNANDO FAJARDO GRANADOS
Profesional Universitario Despacho

ALCALDIA MUNICIPAL

Duitama, 01 de octubre de 2026

SANCIONADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994.

Procédase a la publicación, tal como lo preceptúa el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, remítase dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, un ejemplar del presente Acuerdo al señor Gobernador del Departamento, para su revisión jurídica.

INGRITH ROCIO BERNAL MEJIA
Alcaldesa Municipal